

Voto N°643-2013

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas catorce minutos del doce de agosto del dos mil trece.

Recurso de apelación interpuesto por **Xxxxxx cédula de identidad Nº xxxxxxx** contra la resolución DNP-OA-955-2013 de las 16:01 horas del 27 de febrero del 2013, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Córdoba Soto; y,

RESULTANDO

- I.- Mediante resolución 4869 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2012 del día 20 de setiembre del 2012, se recomendó otorgar la solicitud de pensión por vejez debido a que la gestionante cumple con los requisitos, conforme al inciso ch) articulo 2 de la ley 2248, acreditando un tiempo de servicio de 11 años, 2 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad, laborados para el Ministerio de Educación, consignándole un monto de pensión de $\not\sim$ 963.918.00, siendo este el mejor salario de los últimos cinco años al servicio de la educación correspondiente al mes de marzo del 2012. Con un rige al cese de funciones.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-OA-955-2013 de las 16:01 horas del 27 de febrero del 2013, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó la solicitud de pensión por Ley número 2248 del 051 de setiembre de 1958, por cuanto la recurrente, no demostró haber laborado y cotizado por al menos 10 años al 18 de mayo de 1993. Sin embargo le otorgó al petente el derecho bajo los parámetros de la Ley 7531, del 10 de julio de 1995, consignando un total de 311 cuotas, asignando un promedio salarial de ¢863.004.24, que corresponde al promedio de los 32 mejores salarios de los últimos 60 meses laborados y cotizados para el Magisterio Nacional, para una mensualidad jubilatoria de ¢690.403.09, monto incluida la postergación. Todo con un rige a la separación del cargo.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



II.- La divergencia en este caso consiste en la disconformidad de la señora Coto Leiva en cuanto la denegatoria del beneficio jubilatorio al luz de la normativa 2248, que a contrario sensu si le fue aprobada por la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, computándole esta instancias 11 años, 2 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993. Mientras tanto la Dirección de Pensiones, le computa 8 años, 2 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993(Ver folio 70).-

1. Con respecto al tiempo de servicio

En cuanto al tiempo de servicio, se logra observa que mientras la Junta de Pensiones determina el tiempo de servicio laborado por la petente en el centro educativo "Jardín de Niños Tío Conejo" del año 1981, y el centro docente el Day Care Kínder y Escuela Bilingüe Marisa, de 1982, la Dirección de Pensiones echa de menos esos años. Por otra parte mientras que la Junta de Pensiones computa el tiempo laborado por la petente en el año 1984 a 2012; la Dirección de Pensiones comienza a computar del año 1985 al 2012.

1.1 Del tiempo laborado en el centro educativo Tío Conejo y Day Care Kínder y el Colegio Británico

Se observa según certificaciones del centro educativo denominado "Jardín de Niños Tío Conejo", del centro docente el Day Care Kínder y Escuela Bilingüe Marisa, que la petente laboró del 01 de marzo de 1981 al 30 de noviembre de 1981 en el Day Care Kínder y en el centro educativo Tío Conejo, de febrero de 1982 a noviembre de 1982. Asimismo, demuestra la petente que labora como profesora en el Colegio Británico desde el 01 de marzo de 1984, según consta a folio 08, y a folio 09 se indica que labora como maestra de Preescolar a partir del 02 de febrero de 1984.

Con respecto al centro Educativo Day Care Kinder y Escuela Bilingüe Marisa, no procede contabilizar, en virtud de que mediante certificación número CERT-112-07-13 y certificación número 113-07-2013 ambas emitidas por la oficina del Centro Privados del Ministerio de Educación, se indica que en los Archivos departamentales de expedientes activos, el centro educativo Day Care Kínder, no se encuentra registrado, y además no constan cotizaciones del tiempo laborado en esa institución, y que el centro educativo Marisa tiene acreditado para impartir lecciones hasta el año 1988. De manera que no se procede a reconocer el año 1981 laborado en dicha institución.

Merece indicar que si se contabiliza el tiempo de centro educativo Tío Conejo, toda vez que mediante certificación número CERT-111-07-13, del once de julio del 2013, en respuesta al Oficio No. TA-177-2013, de fecha 10 de julio del 2013, de este Tribunal, se indica que esta institución se encuentra acreditada para impartir los estudios de Preescolar, mediante Sesión 137-81, del 05 de octubre de 1981 del Consejo Superior de Educación. De manera que lo procedente es reconocer el año 1982, tiempo que en todo caso se encuentra debidamente laborado y cotizado (ver folio 5 y 26).

Procede también computar el tiempo laborado en el Colegio Británico de Costa Rica, el mismo se encuentra reportado a folios 9 a 18 del expediente, institución que se encuentra



acreditada para impartir los estudios de Preescolar, mediante Sesión No.126-84 del 13 de diciembre de 1984, según certificación No. CERT -116-07-13, del 12 de julio del 2013; puesto que desempeña la petente en ese centro educativo desde el 02 de febrero de 1984.

En cuanto al tiempo laborado en el Colegio Británico de Costa Rica, se observa a folio 08 del que la petente labora en dicha institución desde el 01 de marzo de 1984, que cotizó para el régimen de Invalidez Vejez y Muerte de marzo de 1984 a febrero de 1986 y de mayo de 1996 al mes de agosto de 1998, como se desprende del documento de la Caja Costarricense del Seguro Social visible a folio 26 del expediente administrativo sus cotizaciones se efectuaron al régimen universal de seguridad social. Consta en autos también a folio 29, según constancia emitida por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, Departamento Financiero Contable del Área de Cobro, que la petente cotizó a partir de enero de 1985 a julio de 1995 y de setiembre de 1995 a abril de 1996 y de agosto de 1997 a marzo del 2012 para el Régimen Especial de Pensiones del Magisterio Nacional. Ahora bien, sin perjuicio de los adeudos al Fondo, siendo para el caso que nos lleva hay asidero legal en el numeral 29 la Ley No 7302, además de los reiterados pronunciamientos por parte de este Tribunal en los que ya se ha vertido al respecto, por lo que se debe considerar la aplicación de la siguiente normativa.

Ley General de Pensiones Nº 7302, artículo 29 dispone, lo siguiente:

"... Para poder acogerse a cualesquiera de los regímenes de pensiones regulados en el Capítulo I o al régimen establecido en el Capítulo IV de esta Ley, el interesado deberá haber cancelado todas las cuotas que esté obligado a cubrir de conformidad con el artículo 4 y con el artículo 19, respectivamente. Sin embargo, el interesado podrá solicitar que las cuotas que haya cubierto para cualquier régimen de pensiones del Estado diferente de aquel con el que se pensiones, le sean computadas para estos efectos. No obstante, siempre quedará obligado a cubrir cualquier diferencia resultante...En relación con las cuotas que no hayan sido cubiertas y las diferencias a que se refiere el párrafo anterior, al menos el cincuenta por ciento (50%) del monto total adeudado deberá cancelarse inmediatamente y el porcentaje restante se cancelará por medio de una deducción mensual a la pensión, cuyo monto se fijará en forma tal que la deuda sea cancelada en su totalidad en un plazo máximo de cinco años. Las sumas que se perciban en virtud de lo dispuesto en este artículo, ingresarán a la caja única del Estado."

Es importante para este Tribunal mencionar que el tiempo servido en el Colegio Británico de Costa Rica, es realizado en una institución educativa reconocida para efectos de jubilación para el Régimen del Magisterio Nacional por lo que a la luz de la Ley 7531, dicho patrono estaba en la obligación de cotizar para dicho régimen en toda su relación laboral y no por periodos como lo realizó y esa omisión no puede por tanto perjudicar al trabajador.

Sobre lo anterior esta instancia de alzada en el voto 075-2011 indico lo siguiente:

"En consecuencia no lleva razón la Dirección Nacional de Pensiones en denegarle la Jubilación, pues el tiempo acreditado es exclusivo en educación,



y buena parte de éste con horario alterno. Si bien la recurrente, prestó servicios en una institución privada, debe tenerse presente que el artículo 1 de la Ley 2248, y las leyes 7268 y 7531 protegen a quienes laboran en centros educativos privados bajo la premisa de igualdad de condiciones con el restante de los cotizantes al Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional.

4. Aunque no se tiene por demostrado que la Dirección Nacional de Pensiones no reconoció el tiempo laborado por la señora VALDY en el Liceo Franco Costarricense por haber sido cotizado a la Caja Costarricense del Seguro Social, se le advierte a ésta, que este Tribunal considera que es reiterada la jurisprudencia administrativa del Tribunal de Trabajo, en el sentido de que no se puede sancionar al trabajador privándole del beneficio de su pensión porque no le fuera deducida su cotización para el fondo de pensiones y jubilaciones del magisterio nacional, cuando no es atribuible a su voluntad, teniendo ello solución dentro del marco del ordenamiento jurídico, como es declarar la existencia de la deuda por ese concepto y establecer su forma de pago por los mecanismos legales establecidos..."

Por esas razones, se concluye que si hay pertenencia o adscripción a este sistema especial y que fue el patrono el que incumplió el deber de hacer las cotizaciones correspondientes al Fondo de Pensiones del Magisterio Nacional, porque como empleador es el agente recaudador de dichas contribuciones.

Cabe señalar que pese a que a folio 13 se indica que la petente se trasladó al régimen de la Caja Costarricense del Seguro Social, no consta documentación en el expediente que se haya gestionado dicho traslado, y así se acredita en el folio 67 por parte de la Dirección de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, conforme lo expuesto y revisado el tiempo de servicio, en el centro educativo Tío Conejo y en el Colegio Británico de Costa Rica, sin perjuicio de la deuda al fondo se concluye que resulta ser un total de: 29 años y 2 meses, cuyo desglose es así: 10 años, 2 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, 14 años al 31 de diciembre de 1996 y 29 años y 2 meses al 31 de marzo del 2012.

De manera que visto el cuadro fáctico de la señora Xxxxxxxx es procedente otorgar la Jubilación al amparo del inciso ch), articulo 2 de la Ley 2248, toda vez que como se desarrolló en este apartado, la recurrente, logró demostrar que al 18 mayo de 1993, alcanzó a reunir 10 años, 2 meses y 18 días, y aunado a ello alcanzó a cumplir los 60 años de edad el 05 de abril del 2012, con lo que completa los presupuestos para la jubilación ordinaria a la luz de la Ley 2248 del 05 de setiembre de 1958 y sus reformas 7531 del 10 de julio de 1995, la cual a su vez vino a ser reformada por la ley 8536 publicada el 11 de agosto del 2006, misma que fue reformada por la ley 8784 del 11 de noviembre del 2009, publicada en Gaceta No. 219.



2. De la jubilación ordinaria al amparo de la normativa 2248

Conviene transcribir el artículo 2 de la Ley 2248 inciso ch) que establece:

Artículo 2: Las jubilaciones serán ordinarias o extraordinarias. Tendrán derecho a acogerse a la jubilación ordinaria los servidores que se hallen en cualquiera de los siguientes casos:

Ch) Quienes en el ejercicio de su profesión alcanzaren sesenta años de edad aunque no tuvieren los años de servicio establecidos en los incisos anteriores...

En todo caso, al acogerse a las disposiciones de este artículo el interesado deberá comprobar que ha servido por los menos diez años en la educación nacional.

Conforme la normativa expuesta, y revisado los autos, y debido que la señora Xxxxxxxx cumple con los presupuestos para obtener el beneficio de jubilación por el Sistema Especial del Magisterio Nacional mediante la ley 2248 por edad, que exige como mínimo 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993 y 60 años de edad cumplidos el 05 de abril del 2012 (folio 27); establece este Tribunal que si existe un cuadro fáctico para que la solicitante pueda disfrutar de la jubilación por el Régimen del Magisterio Nacional, bajo la protección de la ley 2248.

Que el petente, alcanzó a cumplir un total de tiempo de servicio de 29 años, y 2 meses, al 30 de marzo del 2012; y que considerando que al 05 de abril del 2012, la gestionante cumplió los 60 años de edad, y de conformidad con los cálculos efectuados por la Junta de Pensiones, le correspondiéndole un quantum jubilatorio de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO COLONES(¢963.818), que corresponde al salario devengado en el mes de marzo del 2012, que es el mejor salario de los últimos cinco años, tal como se desprende a folio 45.

III.-En virtud de lo expuesto se declara con lugar el recurso se revoca la resolución de la DNP-OA-955-2013 de las 16:01 horas del 27 de febrero del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto en resolución 4869 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2012 del día 20 de setiembre del 2012, excepto en cuanto al tiempo de servicio el cual lo establece este Tribunal en 29 años y 2 meses, desglosados así: 10 años, 2 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, 14 años al 31 de diciembre de 1996 y 29 años y 2 meses al 31 de marzo del 2012. Para un quantum jubilatorio según los cálculos de la Junta de Pensiones, de NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO COLONES (¢963.818), que corresponde al salario devengado en el mes de marzo del 2012, que es el mejor salario de los últimos cinco años. Con un rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones



POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso. Se revoca la resolución número DNP-OA-955-2013 de las 16:01 horas del 27 de febrero del 2013, dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se confirma lo dispuesto en resolución número 4869 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 104-2012 del día 20 de setiembre del 2012, excepto en cuanto al tiempo de servicio el cual lo establece este Tribunal en 29 años y 2 meses, desglosados así: 10 años, 2 meses y 18 días al 18 de mayo de 1993, 14 años al 31 de diciembre de 1996 y 29 años y 2 meses al 31 de marzo del 2012. Se da por agotada la Vía Administrativa. NOTIFIQUESE

Dr. Luis Alfaro González

Licda. Hazel Córdoba Soto

Licda. Carla Navarrete Brenes

MVA